



Roj: **STSJ M 734/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:734**

Id Cendoj: **28079340022020100028**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **05/02/2020**

Nº de Recurso: **1331/2019**

Nº de Resolución: **94/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG: 28.079.00.4-2018/0057554

Procedimiento Recurso de Suplicación 1331/2019 MJ

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid Procedimiento Ordinario 1211/2018

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 94/2020

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En Madrid a cinco de febrero de dos mil veinte habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 1331/2019, formalizado por el/la LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE MADRID, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 1211/2018, seguidos a instancia de D./Dña. Cornelio frente a AYUNTAMIENTO DE MADRID, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El actor ha venido prestando sus servicios para la Entidad demandada como Técnico de Mantenimiento.

La relación laboral se ha formalizado en diferentes contratos celebrados entre el actor y la demandada, los cuales han tenido lugar en los siguientes períodos:

- 22-V-01 a 6-X-01, contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción.
- 1-VIII-02 a 31-VIII-02, contrato de interinidad, para sustituir a un trabajador (D. Eduardo) que se encontraba desempeñando funciones de superior categoría.
- 4-IX-02 a 2-III-03, contrato eventual por circunstancias de la producción, por necesidades del servicio que no podían ser atendidas por la plantilla fija. El final de este contrato se estableció inicialmente para el día 3-XII-02, y tuvo lugar una prórroga del mismo, de 89 días de duración, el día 4-XII-02.
- 3-III-03 a 12-III-03, contrato de interinidad hasta la provisión del puesto de trabajo por convocatoria, por movilidad del puesto de trabajo o por cualquier otro procedimiento reglamentariamente establecido para ello.
- 13-III-03 a 30-VI-03, contrato de interinidad hasta la provisión del puesto de trabajo por convocatoria, por movilidad del puesto de trabajo o por cualquier otro procedimiento reglamentariamente establecido para ello.
- 1-VII-03 a 30-IX-03, contrato de interinidad para sustituir al trabajador D. Eulalio , quien se encontraba desempeñando funciones de superior categoría.
- 28-X-03 a 19-XI-03, contrato de interinidad para sustituir al trabajador D. Feliciano , quien se encontraba en situación de Incapacidad Temporal.
- 21-XI-03 a 26-XII-03, contrato de interinidad para sustituir al trabajador D. Francisco , quien se encontraba en situación de Incapacidad Temporal.
- 3-I-04 a 13-I-04, contrato de interinidad para sustituir al trabajador D. Genaro , quien se encontraba en situación de Incapacidad Temporal.
- 11-II-04 a 8-VIII-04, contrato eventual por circunstancias de la producción, por necesidades del servicio que no pueden ser atendidas por plantilla fija. Este contrato se celebró para prestar servicios en la Instalación Deportiva El Espinillo, y durante el transcurso de su duración, con efectos del 1-III-04, el trabajador pasó a prestar sus servicios en turno de tarde con complemento de corretornos.
- 9-VIII-04 a 13-XII-04, contrato de interinidad hasta la provisión del puesto de trabajo por convocatoria, por movilidad del centro de trabajo o por cualquier otro procedimiento reglamentariamente establecido.
- 14-XII-04 a 26-IV-09, contrato de interinidad hasta la provisión del puesto de trabajo por convocatoria, por movilidad del centro de trabajo o por cualquier procedimiento reglamentariamente establecido para ello.
- 25-V-09 a 30-IX-12, contrato de interinidad para sustituir al trabajador D. Jacinto durante su movilidad de puesto de trabajo mediante adscripción provisional.
- 5-XII-12 a 20-X-13, contrato de trabajo de relevo.
- 26-X-13 a 29-XII-13, contrato eventual por circunstancias de la producción, para atender el incremento temporal del volumen de trabajo, motivado por el comienzo de actividades dirigidas, en la Instalación Deportiva Municipal Alberto García, que no pudieran ser atendidas por personal de plantilla fija.
- 12-XII-13 (antes de la fecha prevista de finalización del anterior contrato), contrato de interinidad para sustituir al trabajador Mateo , durante su situación de Incapacidad Temporal.
- El 16-VII-15 se modifica dicho contrato y pasa a ser interinidad por vacante hasta la finalización del proceso de selección, promoción o provisión para la cobertura definitiva del puesto.



SEGUNDO.- El actor continúa prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Madrid como Técnico de Mantenimiento en la instalación deportiva El Espinillo, en el distrito de Villaverde."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "*Que, con estimación parcial de la demanda interpuesta, debo declarar y declaro que la relación laboral mantenida entre D. Cornelio y el Ayuntamiento de Madrid es una relación laboral indefinida no fija, con una antigüedad del 4-IX-02."*

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por AYUNTAMIENTO DE MADRID, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 05/2/2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 2720/1998, con invocación de jurisprudencia del Tribunal Supremo. La sentencia de instancia ha declarado que el trabajador actor tiene actualmente una relación laboral indefinida no fija con el Ayuntamiento de Madrid, con antigüedad del 4 de septiembre de 2002. En el recurso no se cuestiona lo relativo a la antigüedad, pero sí la naturaleza indefinida no fija de la relación laboral, sosteniendo la recurrente que estamos ante un contrato temporal válido. En los hechos probados de la sentencia de instancia se hace una enumeración de los diecisiete contratos que el trabajador ha tenido con el Ayuntamiento de Madrid como técnico de mantenimiento (ordinal primero) y en el ordinal segundo se dice que continúa prestando en la actualidad servicios como tal en la instalación deportiva de El Espinillo en el distrito de Villaverde (ordinal segundo). La sentencia de instancia dice en su fundamento tercero que en el contrato celebrado el 11 de febrero de 2004, eventual por circunstancias de la producción, se refiere como causa que justifica la temporalidad "necesidades del servicio que no pueden ser atendidas por plantilla fija", sin mayor concreción, lo que supone una falta de motivación de la temporalidad que le lleva a no dar validez a la cláusula de temporalidad de dicho contrato. Y lo mismo dice respecto al contrato previo de 4 de septiembre de 2002. En su recurso el Ayuntamiento de Madrid ni siquiera menciona el contrato de 11 de febrero de 2004, cuyo análisis y justificación omite por completo y respecto del contrato de 4 de septiembre de 2002 se limita a decir que "no superó el límite temporal de seis meses dentro de un periodo de doce y fue celebrado para cubrir unas necesidades del servicio que no podían ser atendidas por plantilla fija, aún tratándose de la actividad normal, motivo contemplado expresamente por la norma".

La falta de todo razonamiento sobre el contrato de 11 de febrero de 2004 es motivo suficiente para la desestimación del recurso, porque si el pronunciamiento judicial sobre aquel contrato no se combate con él ya es suficiente para la declaración del carácter indefinido no fijo de la relación laboral en la actualidad. Pero es que además el razonamiento que se hace sobre el contrato de 4 de septiembre de 2002 debe ser rechazado. La alegación de que no superó la duración máxima nada tiene que ver con lo imputado en la sentencia, que es la falta de causa ab initio de la temporalidad, dado que la misma no se expresó en el contrato con claridad y precisión y nada se ha acreditado. Por tanto lo único que podemos analizar es esa materia, respecto de la cual el recurso se limita a decir que la mención a "necesidades del servicio que no pueden ser atendidas por plantilla fija" supone una concreción suficiente.

El Estatuto de los Trabajadores define en su artículo 15.1.b el contrato temporal por acumulación de tareas como aquél en el que se contrata al trabajador "cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa". El Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada, añade en su artículo e.2.a que "el contrato deberá identificar con precisión y claridad la causa o la circunstancia que lo justifique y determinar la duración del mismo". Es decir, no basta con especificar la duración y que la misma se encuentre dentro de los parámetros fijados en el artículo 15.1.b del Estatuto de los Trabajadores, sino que es necesario que se concrete "con claridad y precisión" en qué consisten las circunstancias del mercado, la acumulación de tareas o el exceso de pedidos que justifican la temporalidad.

Pues bien, la mera mención a unas inconcretas "necesidades del servicio que no pueden ser atendidas por plantilla fija" no permite entender que haya cumplido el mandato de expresar "con claridad y precisión" la causa



de la temporalidad, sin que por otra parte conste en los hechos probados cuál pueda ser ésta. La precisión y claridad está ausente cuando se introducen frases genéricas, que nada significan en concreto y no puede darse por válido un contrato de tal índole como temporal si en el mismo no se halla identificada de forma suficiente la causa de la temporalidad. La doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que se resume en la sentencia de 30 de junio de 2005, RCU 2426/2004, no solamente exige que concurra la casusa de la temporalidad, sino también que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad. Esta misma es la doctrina que recogen las sentencias de 21-9-93 (rec. 129/93), 26-3-96 (rec. 2634/95), 20-2-97 (rec. 2580/96), 21-2-97 (rec. 1400/96), 14-3-97 (rec. 1571/96), 17-3-98 (rec. 2484/97), 30-3-99 (rec. 2594/98), 16-4-99 (rec. 2779/98), 29-9-99 (rec. 4936/98), 15-2-00 (rec. 2554/99), 31-3-00 (rec. 2908/99), 15-11-00 (rec. 663/00), 18-9-01 (rec. 4007/00), 21-3-02 (rec. 1701/01) y 11-5-05 (rec. 4162/03), y las demás que en ellas citan que, aun dictadas, en su mayor parte, bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que mantiene su actualidad dada la identidad de regulación, en este punto, de los Reales Decretos 2104/1984, 2546/1994 y 2720/1998. Todas las sentencias citadas ponen de manifiesto que la Sala Cuarta ha considerado siempre decisivo que quedara acreditada cumplidamente la causa de la temporalidad. Y de ahí la trascendencia de que se cumpla inexcusablemente la previsión normativa de especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la causa de temporalidad. Por consiguiente, la falta de especificación en el contrato escrito de una causa válida de temporalidad suficientemente precisa determina la consideración del contrato como fijo. Lo que en todo caso podría admitirse es que, a pesar de dicha deficiencia formal, se pudiese acreditar que las partes en el momento de la contratación pactaron la temporalidad en base a una causa, conocida y aceptada por ambas, que justificase real y suficientemente la limitación de la duración del contrato, no bastando con que a posteriori el empresario pueda buscar y acreditar supuestas causas de temporalidad cuyo conocimiento y aceptación por el trabajador en el momento de concertar el empeño laboral no conste probado. En tal caso lo que sería preciso acreditar no es solamente que existe una causa que podría justificar el que el contrato se pactase de duración determinada, sino que dicha causa se incorporó al negocio jurídico por voluntad concordante de ambas partes, siendo conocida y aceptada por ambas en el momento de la contratación, aún cuando no se hubiese incorporado al documento contractual celebrado por escrito. Lo que no puede admitirse es que, pactándose el contrato sin cumplir los requisitos formales y sin que conste acreditado que la voluntad de las partes de fijar una duración temporal al mismo estaba vinculada a una causa justa y suficiente conocida y aceptada por ambas, se venga a admitir que la empresa, una vez que se encuentra frente a la reclamación del trabajador o frente a una sanción administrativa por vulneración de las normas relativas a la contratación temporal, venga a alegar causas novedosas justificativas de la contratación temporal que eran desconocidas y no habían sido aceptadas por el trabajador.

En este caso no existe rastro alguno de las causas reales de aquella contratación temporal, no expresadas en el contrato de septiembre de 2002, que las partes hubieran conocido y aceptado como limitativas de la temporalidad de los mismos. Por tanto el contrato había de reputarse como indefinido. Y dicha naturaleza no puede perderse, para ganar carácter temporal de nuevo, por la firma de sucesivos contratos temporales, aún cuando en su caso éstos inicialmente hubieran podido reputarse válidos por sí mismos, porque la renuncia a la naturaleza indefinida del contrato del trabajador constituye una renuncia ilícita y contraria al artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores. El lapso temporal entre los contratos temporales (con la excepción del primero de todos ellos) no supone ruptura de la unidad esencial del vínculo, tal y como ha considerado la sentencia de instancia y no es cuestionado en el recurso.

El recurso es desestimado.

SEGUNDO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer las costas del recurso a la parte vencida, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D^a Almudena Jiménez Hernández en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de 26 de julio de 2019 del Juzgado de lo Social número 12 de Madrid, en los autos número 1211/2018. Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 500 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.



Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1331-19 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-1331-19.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.